



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil **20/2022-14**, formado con motivo del recurso de **apelación** promovido por la demandada, contra la **sentencia definitiva** de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; radicado en el expediente número **48/2020-2**, y;

### RESULTANDO

1. El trece de enero de dos mil veintidós, la jueza de los autos dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de igual forma, la **vía** elegida por el accionante es la correcta en términos de lo establecido en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO:** La parte actora \*\*\*\*\* , acreditaron la procedencia de su acción y la parte demandada \*\*\*\*\* , no acreditó sus defensas y excepciones, por lo que;.

**TERCERO:** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* , tienen mejor derecho a poseer el bien

inmueble ubicado en \*\*\*\*\* **MORELOS**, el cual corresponde física y formalmente con el inmueble que habita la parte demandada \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* **MORELOS**, y cuya clave catastral es la número \*\*\*\*\*, bien inmueble que tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie: **AL NOROESTE:** En 9.90 mts. Colinda con \*\*\*\*\*;

**AL NORESTE:** En 15.25 mts, colinda con \*\*\*\*\*;

**AL NORESTE:** En 8.30 mts, colinda con \*\*\*\*\*;

**AL SURESTE:** En 5.20 mts, colinda con \*\*\*\*\*;

**AL SUROESTE:** En 2.50 mts, colinda con propiedad particular;

**AL SURESTE:** En 11.80 mts, colinda con propiedad particular;

**AL SUROESTE:** En 25.30 mts, colinda con la C. \*\*\*\*\*;

**AL NOROESTE:** En 19.50 mts, colinda con propiedad particular **con una superficie total de 609.00 m<sup>2</sup> (seiscientos nueve metros cuadrados)**; por ende y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **659** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**CUARTO:** Se declara que la demandada \*\*\*\*\* ha perdido la posesión en definitiva en beneficio de su contraparte, quedando legalmente impedida para hacer uso de interdictos respecto del bien inmueble que fue objeto del presente litigio. En consecuencia;

**QUINTO:** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a entregar el bien inmueble descrito en el resolutivo **TERCERO** a la parte actora \*\*\*\*\* con todos sus frutos y accesorios, dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **apercibida** que de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**SEXTO:** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los daños y perjuicios, de conformidad con lo expuesto en el considerando **VII** de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14  
Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2.- Inconforme con la anterior sentencia definitiva, la demandada \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual, una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; artículos 653 al 660 del Código Procesal Civil del Estado, en razón de que el presente juicio plenario de posesión, se encuentra dentro del ámbito de competencia del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

### II. Legitimación del recurso.

El recurso de apelación fue interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , de ahí, que está legitimada

para inconformarse de tal forma y para hacerlo valer en contra de la sentencia definitiva de conformidad con el artículo 531 del Código Procesal Civil del Estado.

**Procedencia del recurso.** El recurso de apelación es procedente conforme a los artículos 530, 531, 532 fracción I, 544 fracción III del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

**Oportunidad del recurso.** El recurso resulta oportuno, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada a la ahora apelante el día diecinueve de enero del dos mil veintidós, interponiendo el recurso de apelación el día ocho de febrero del dos mil veintidós, por lo que el medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma, ya que fue presentado dentro de los cinco días previstos en el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, al haberse declarado inhábiles los días del veinte de enero de dos mil veintidós al cuatro de febrero del dos mil veintidós, debido a la contingencia sanitaria SARS-CoV2, asimismo, los días cinco y seis fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

### **III. AGRAVIOS.**

La demandada \*\*\*\*\*, expuso los motivos de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

inconformidad que consideró pertinentes, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que el hecho de que no se transcriban los agravios que se hicieron valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, ya que los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil, solamente exigen que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, de ahí que no sea necesaria tal transcripción.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro informático número 164618, cuyo rubro y texto dicen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

#### **IV. Estudio de los agravios.**

Los motivos de disenso que hace valer la demandada **\*\*\*\*\***, resultan **infundados** en razón de las consideraciones, siguientes:

La apelante esencialmente se agravia de que el juzgador resolvió procedente la acción plenaria de posesión, aun cuando al decir de la apelante, se trata de otro inmueble ya que no hay identidad del predio, entre el inmueble que pretende acción plenaria de posesión la parte actora con el que posee la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demandada, ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, en atención a que en la página 21 de la sentencia definitiva impugnada, únicamente señala que son improcedentes las excepciones en estudio consistentes en la falta de acción y de identidad del bien inmueble que dio origen al presente, sin que vertiera ningún razonamiento para que llegara a tal conclusión.

Tales argumentos resultan infundados, toda vez que contrario a lo expresado por la apelante, de autos se aprecia que la parte actora acreditó con diversas pruebas la acción planteada, porque el presente juicio es relativo a la acción plenaria de posesión, lo que implica que lo ahí discutido se refiera al derecho a poseer un inmueble o el bien de que se trate.

Así, tenemos que la acción plenaria de posesión, se encuentra prevista en los artículos 653, 654, 655 y 657 del Código Procesal Civil del Estado, la cual sólo es procedente, cuando se acreditan los siguientes elementos:

- a) Tener justo título para poseer;
- b) Que ese título se haya adquirido de buena fe;
- c) Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y,

d) Que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, de tal manera que la acción planteada también conocida como publiciana, protege la posesión jurídica y no la material.

Así las cosas, es pertinente citar lo que dispone el artículo 977 de la Legislación Sustantiva Civil.

**“ARTÍCULO 977.- CALIDADES POSESORIAS.** *Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.*  
*Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.*  
*Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión”.*

Bajo tal contexto, tenemos que los elementos para la procedencia de dicha pretensión son: que **el actor tenga justo título, que su posesión sea de buena fe, que la parte demandada posea el bien y que sea mejor el derecho del accionante para poseer que el de su contraria**; de lo que se sigue que dicha acción ha de promoverse sólo en contra de aquel o aquellos que tengan la posesión del bien.

Precisado lo anterior, tenemos que como ya se dijo, los razonamientos de la demandada \*\*\*\*\*,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

resultan infundados, porque como se desprende del precepto legal citado, la mejor posesión es la que se funda en justo título y tratándose de inmuebles la que está inscrita o en su caso la más antigua.

Así, de inicio se advierte que para justificar la pretensión plenaria de posesión, los actores \*\*\*\*\* , ofrecieron como pruebas de su parte, la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada principal \*\*\*\*\*; así como la prueba **testimonial a cargo de \*\*\*\*\*; Inspección Judicial; Documentales públicas, documentales privadas, pericial en materia de topografía, informe de autoridad a cargo de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos; Reconocimiento de documentos a cargo de \*\*\*\*\* , Inspección judicial de autos, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

A su vez, la demandada \*\*\*\*\* , ofreció la prueba confesional y declaración de parte a cargo de los actores \*\*\*\*\* , Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* ; instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Ahora bien, una vez agotado el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, se dictó la sentencia definitiva que ahora es motivo de estudio, en virtud que la apelante se agravia de que el juez natural resolvió procedente la acción plenaria de posesión, aun cuando no hay identidad entre el predio que posee con el que le reclaman los actores, ya que refiere que en la sentencia definitiva impugnada se declararon improcedentes las excepciones consistentes en la falta de acción y de identidad del bien inmueble que dio origen al presente, sin que vertiera ningún razonamiento para que llegara a tal conclusión.

Lo anterior, es infundado en razón que de la sentencia impugnada, se aprecia que respecto a las excepciones que hizo valer la apelante al contestar la demanda, consistentes en la de falta de acción y la de falta de identidad del inmueble que pretende la acción plenaria de posesión, se consideró acertadamente, que: *“...dichas excepciones no son otras que la simple negación del derecho ejercitado cuyo efecto jurídico consiste generalmente en producir la negación de la demanda; es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, análisis que se realizará éste último, al entrar al estudio de los elementos de las pretensiones deducidas...”*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Atento a lo anterior, el análisis de dichas excepciones quedó comprendido dentro del estudio de la acción principal que se encuentra dentro del considerando VI de la sentencia que nos ocupa, toda vez que en tal considerando, se aprecia que se tomó en cuenta que la demandada \*\*\*\*\* , manifestó que el inmueble que reclaman los actores y que ampara el contrato privado de compraventa de fecha uno de junio del dos mil seis, no es el mismo que la demandada habita, que no le fue prestado por los actores como lo dijeron en la demanda, por lo que, al haber reiterado la demandada que no existe identidad entre el inmueble que posee con el que reclaman, dichas manifestaciones fueron tomadas en cuenta al momento de resolver.

En efecto, al respecto se estudiaron y valoraron las pruebas desahogadas durante la secuela procesal, concluyéndose que con las desahogadas, se encontró debidamente acreditada la identidad del inmueble motivo del presente juicio plenario de posesión, pruebas entre las que se encuentra, la pericial en materia de topografía, así como la prueba de reconocimiento de documento desahogada el 26 de noviembre del 2021 (fojas 205-207), a cargo de \*\*\*\*\* , quienes son: la primera mencionada, la persona quien le vendió el inmueble (ahora cuestionado) a los actores, así como el

segundo aludido, fungió como testigo en el contrato privado de compraventa del inmueble que nos ocupa, de ahí que fue acertado que se le haya otorgado valor probatorio pleno, pues en relación a los hechos que interesan, manifestaron:

\*\*\*\*\*.

*“...Por lo que a la PREGUNTA UNO CONTESTÓ: Sí. DOS: Sí. TRES: Sí. CUATRO: Sí. CINCO: Sí. LA RAZÓN DE SU DICHO: Lo sé y me consta porque yo le vendí, siendo todo lo que tengo que manifestar y me comprometo a firmar al término de la diligencia”.*

En tanto, que \*\*\*\*\* , manifestó:

*“...Por lo que a la PREGUNTA UNO CONTESTÓ: Sí. DOS: Sí. TRES: Si fue puesto por mi puño y letra. CUATRO: Sí. CINCO: Si también como testigo \*\*\*\*\* que actualmente este finado estuvo presente al momento de ratificar todos y cada uno de los comparecientes el documento de fecha uno de junio de dos mil seis, firmando de su puño y letra de los mismos. LA RAZÓN DE SU DICHO: Lo sé y me consta porque yo fui parte como testigo de la ratificación de firmas en el acto contrato de Compra venta entre la Señora \*\*\*\*\* y como comprador \*\*\*\*\* ante la presencia Judicial del Juez de Paz del Municipio de Amacuzac, administración dos mil tres, dos mil seis, siendo la Juez la Licenciada Erika Anahí Morales Gómez y mismo que nos fue leído antes de la firma del mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar y me comprometo a firmar al término de la diligencia”.*

Con tal medio de prueba quedaron acreditados los elementos de la acción consistentes en que el actor debe tener justo título para poseer; y; que ese título se haya adquirido de buena fe; pues al haber comparecido



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la vendedora \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\*, a reconocer el documento base de la acción ante el juez primario, trae como consecuencia, que se deba tener por acreditado que los actores tienen su justo título, consistente en el documento base de la acción y que la adquisición de su título de posesión es de buena fe, ya que fue la vendedora del inmueble quien reconoció el documento base de la acción ante el juez primario, por lo que en términos de los artículos 443, 444, 445 y 446 del Código Procesal Civil del Estado, tal prueba resultó eficaz para tener por acreditados los elementos de la acción consistentes en tener justo título para poseer, y que ese título se haya adquirido de buena fe; y, aunado a que no fue desvirtuada dicha prueba por la parte demandada ahora apelante, motivo por el que su agravio resulta infundado.

Por cuanto al argumento de la recurrente, en el sentido de que le agravian los resolutivos de la sentencia, toda vez que el juez no valoró las pruebas de forma adecuada, ya que de la declaración de parte y de la confesional de la demandada no se acredita la acción ejercitada por la actora, por otro lado, la testimonial de \*\*\*\*\*, el juez de origen le dio valor probatorio a tales testimoniales sin realizar un examen completo de cada una de las pruebas desahogadas en el presente

expediente 48/2020, sustentando el valor probatorio en la jurisprudencia con número digital 199538 “*PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN*”.

El agravio en estudio resulta infundado porque contrario a lo que sostiene la apelante, el juez primario valoró las pruebas de forma adecuada, toda vez que de la confesional y de la declaración de parte a cargo de la demandada, se aprecia que al momento de resolver respecto a dichas probanzas, el juzgador consideró por cuanto a la confesional que en términos de los artículos 414 y 490 del Código procesal Civil, se le concedió valor probatorio, **únicamente** a efecto de tener por acreditado que conoce el inmueble materia del presente juicio, ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos; ello, porque se aprecia que aun cuando la demandada al absolver las posiciones que se le formularon, se concretó a manifestar, que: “*no es el mismo inmueble del que ellos hablan, es otro.*”; “*no, no es el mismo del que ellos hablan, tiene otras medidas y eso lo puede avalar el perito del juzgado*”.

De lo que se advierte, que la demandada se concretó a contestar que el inmueble que reclaman los actores no es el mismo que tiene en posesión; sin embargo, al contestar el interrogatorio de la prueba de declaración de parte a su cargo, se aprecia que aun



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cuando, manifestó reiteradamente, que no es el mismo inmueble, porque el que ocupa tiene otras medidas y que lo avala el perito del juzgado; también lo es, que al dar respuesta a la ampliación del interrogatorio, específicamente a las preguntas siguientes:

*“10. Diga la declarante si cuenta con autorización del propietario o poseedor legal del inmueble en el que a la fecha habita, según su dicho se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos. **RESPUESTA:** Sólo sé que nos la prestaron esa casa. 11. De acuerdo a su respuesta a la pregunta que antecede, que diga por medio de qué medio de que acto jurídico o contrato entró a poseer el inmueble en el que a la fecha habita y dice se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos. **RESPUESTA:** Entre porque nos la prestaron. 12. Que diga la declarante bajo protesta de decir verdad que tipo de documento tiene a su nombre que le da derecho para estar ocupando el inmueble que dice en su contestación de demanda se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos. **RESPUESTA:** sólo sé que nos la prestaron y no tengo nada. 13. Que diga la declarante bajo protesta de decir verdad si tiene la calidad de propietaria o poseedora legal que le da mejor derecho a poseer el inmueble que según su dicho se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos. **RESPUESTA:** no tengo, solo pago el agua y la luz y otros servicios”.*

De tales respuestas se acredita que la demandada \*\*\*\*\* , reconoció que no cuenta con autorización del propietario o poseedor legal del inmueble en el que a la fecha habita, el cual, se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos; ya que sólo sabe que le prestaron esa casa; que no entró a poseer el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

Morelos (en el que a la fecha habita), por medio de un acto jurídico o contrato, sino que entró porque se la prestaron; que no tienen ningún tipo de documento a su nombre que le de derecho para estar ocupando el inmueble cuestionado, ya que sólo sabe que se la prestaron.

Entonces, con las respuestas dadas en la ampliación del interrogatorio a cargo de la demandada, se puede concluir que tal probanza fue valorada correctamente, ya que se sólo se le concedió valor probatorio, únicamente a efecto de acreditar que desconoce quién es el actual propietario o poseedor legal del inmueble en el que a la fecha habita y que según su dicho, se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos; y que el inmueble en el que a la fecha vive con tal dirección, es prestado y que no tiene ningún documento que le de derecho para estar ocupando el inmueble, y que sólo paga el agua, la luz y otros servicios; razón por la que su agravio resulta infundado, ya que dichas pruebas se analizaron correctamente y sólo se tomó en consideración los hechos que aceptó y que le pudieran perjudicar, por lo que dichas pruebas merecen valor probatorio al encontrarse administradas con los diversos medios de prueba y que más adelante se mencionaran; además, que no se debe soslayar que las pruebas en estudio





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sólo hace prueba plena en lo que perjudica a su absolvente, no en lo que le favorece como aconteció en la especie; de ahí que sea **infundado** su agravio.

En otra porción de agravio, la apelante hace valer que a la prueba testimonial de \*\*\*\*\* , el juez de origen les dio valor probatorio a tales testimoniales sin realizar un examen completo de cada una de las pruebas desahogadas en el presente expediente 48/2020, sustentando el valor probatorio en la jurisprudencia con número digital 199538, bajo el rubro: *“PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN”*.

El razonamiento que nos ocupa, resulta infundado porque de la sentencia impugnada se aprecia que fueron valoradas todas y cada una de las pruebas desahogadas durante la secuela procesal en el presente expediente 48/2020, y si bien se advierte que se le concedió valor probatorio pleno a la testimonial ofrecida por los actores a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue porque dicha testimonial resultó eficaz para los fines perseguidos, esto es, que dichos testigos fueron coincidentes y uniformes en sus declaraciones y corroboraron los hechos que los actores hicieron valer en su demanda.

Máxime, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son las personas quienes la primera mencionada, le vendió a los actores el inmueble motivo del presente juicio, reconociendo que tal inmueble es el que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos; y, que tal inmueble es el mismo que habita la parte demandada y que ésta, no tiene documento alguno con que acredite algún derecho para poseerlo.

Testimonios que resultaron idóneos para tener por acreditados los elementos de la acción, ya que fueron rendidos por personas que les constan directamente los hechos, por haber sido quienes vendieron el inmueble a los actores; aunado que la apelante no ofreció alguna prueba con la que pudieran haber quedado desvirtuados los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sino por el contrario, su dicho se encuentra corroborado y robustecido con la prueba de reconocimiento de documento desahogada el 26 de noviembre del 2021 (fojas 205-207), a cargo de \*\*\*\*\*, quienes ratificaron ante el juez primary, y fueron quienes firmaron el contrato privado de compraventa que respalda la venta del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, a favor de los actores, por tratarse de la vendedora y testigo que asistieron a la ratificación del acto; motivos por los que se considera acertado que se les haya dado pleno valor



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

probatorio, ya que se trata de testimonios rendidos por personas que tienen conocimiento directo de los hechos que depusieron y que no fueron desvirtuados por la demandada ahora apelante, sino que al encontrarse plenamente relacionados y concatenados con los diversos medios de prueba adquieren pleno valor probatorio.

En otro orden de ideas, la recurrente hace valer como agravio que aun cuando el juicio versa sobre **PLENARIO DE POSESIÓN**, la parte actora en ningún momento acreditó en la secuela del juicio, el elemento de **IDENTIDAD DEL INMUEBLE**, ya que si bien es cierto, existe la pericial del arquitecto \*\*\*\*\* , a la cual el juez de origen, en la página 39 de la sentencia del 13 de enero del 2022, le da valor probatorio pleno en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, pero también es cierto, que se desprende que del levantamiento topográfico el perito determinó que el inmueble materia de la pericial tiene una superficie de 609 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes:

Al **NOROESTE**: En 9.90 mts. Colinda con

\*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al **NORESTE**: En 15:25 mts. Colinda con  
\*\*\*\*\*

Al **NORESTE**: En 8.30 mts. Colinda con  
\*\*\*\*\*

Al **SURESTE**: En 5.20 mts. Colinda con \*\*\*\*\*

Al **SUROESTE**: En 2.50 mts, colinda con  
propiedad particular.

Al **SURESTE**: En 11.80 mts. Colinda con  
propiedad particular

Al **SUROESTE**: En 25.30 mts. Colinda con  
\*\*\*\*\*

Al **NOROESTE**: En 19.50 mts, colinda con  
propiedad particular, con una superficie total de 609 m<sup>2</sup>.

Por lo que refiere la apelante, que no existe identidad en el inmueble, por consecuencia le causa agravio que el juez de origen da pleno valor probatorio a la pericial antes citada a pesar de que supuestamente existen 34 metros cuadrados, de diferencia que REPRESENTA 5.28% DE LAS MEDIDAS ORIGINALES, ahora bien el juez de origen a pesar de que señaló un razonamiento para darle valor probatorio a la pericial, no fundó ni motivó sus consideraciones, dice la inconforme aun ante la diferencia de superficie de 34 metros, le dio valor probatorio a esa pericial.

Además, aduce la apelante, no razonó porque le otorgó valor probatorio a pesar de que los puntos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cardinales de la colindancia en ninguno coincide, cuando realmente el inmueble que refiere el documento base de la acción del **1 de junio de 2006 y el plano catastral el inmueble** que consta en autos y que fueron ofrecidos por la parte actora señalan que propiedad de los actores mide 643 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al **NORTE** en tres líneas mide 9.90, 15.20 y 2.50 metros y colinda con propiedad particular.

Al **SUR** mide 23.30 metros y colinda con  
\*\*\*\*\*

Al **ORIENTE** en tres líneas **9.30, 5.20, 11.80 metros** y colinda con calle sin nombre.

Por lo que, refiere la apelante que cabe resaltar que la medida que supuestamente pueda coincidir que es al **SURESTE**: En 11.80 mts, colinda con propiedad particular; pericial), Al **ORIENTE** en tres líneas **9.30, 5.20, 11.80 METROS** y colinda con calle sin nombre (documentos base de la acción) tiene colindantes diferentes cuando en la pericial es una persona y en el documento base de la acción en una calle, por consecuencia el juez de origen debió haber valorado de forma íntegra las pruebas que constan en

autos a efecto que se acreditará que son inmuebles diferentes.

Tales argumentos que se estudian, resultan infundados porque contrario a su dicho, de la prueba pericial en materia de topografía a cargo del Arquitecto \*\*\*\*\* (fojas 107-118), se aprecia que dicho experto concluyó, lo siguiente:

*“Pregunta i) Dará el perito sus conclusiones y las observaciones que crea pertinentes.*

*Respuesta: Ya se dio contestación en la respuesta a la pregunta inmediata anterior del cuestionario planteado por la parte actora, determinando que el inmueble que ocupa la parte demandada ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, corresponde física y formalmente con el inmueble descrito en el contrato privado de COMPRA VENTA de fecha (01) UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)”.*

De tal conclusión, se advierte que dicho experto fue categórico al determinar que el inmueble que ocupa la parte demandada, corresponde física y formalmente con el inmueble descrito en el contrato privado de compra venta de fecha uno de junio del año dos mil seis, y que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos; siendo tal peritaje emitido por un experto que se constituyó en el inmueble aludido y que es el mismo que los actores reclaman a la demandada; acreditándose con tal prueba pericial en topografía la identidad plena del inmueble motivo del presente juicio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Y si bien la apelante, refiere reiteradamente, que el inmueble que posee no es el mismo que le demandan los actores, porque de la prueba pericial se desprende que el inmueble peritado tienen una superficie total de 609 m<sup>2</sup>, y los actores manifestaron que su predio tienen una superficie de 643.00 M<sup>2</sup>, por lo que sostiene la apelante, que no existe identidad en el inmueble, por consecuencia le causa agravio que el juez de origen confiera pleno valor probatorio a la pericial antes citada a pesar de que supuestamente existen 34 metros cuadrados, de diferencia que representa 5.28% de las medidas originales y aun ante la diferencia de superficie de 34 metros, se le dio valor; al respecto debe decirse que sus agravios son infundados, porque la apelante pretende pasar por alto, que el experto Arquitecto \*\*\*\*\* , al dar respuesta al cuestionamiento planteado por la parte actora, dicho perito manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

**“Pregunta c)** Que determine el perito, cual es la superficie total del predio en cita.

**Respuesta.-** El inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, tiene una **superficie de 609.00 M<sup>2</sup>.**

**“Pregunta d)** Que determine el perito si la superficie del predio materia del presente juicio ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos, se trata de la misma superficie que se encuentra amparada su posesión legal con el contrato privado de COMRA VENTA de fecha (01) UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006) mismo que obra en autos y se describe en los hechos y prestaciones de la demanda.

**Respuesta.-** *La superficie resultante del levantamiento topográfico del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, de 609.00 M2 comparándola con la superficie señalada en el contrato privado de COMPRA VENTA de fecha (01) UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006) de 643.00 M2 existe una diferencia de 34.00 M2, la cual representa el 5.28%, encontrándose dentro de los márgenes permitidos de error; por lo tanto **si existe identidad entre la superficie resultante del levantamiento topográfico y la superficie señalada en documentos**".*

De las respuestas dadas por el experto, se aprecia que aun cuando el Arquitecto \*\*\*\*\*, hace mención en su dictamen que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, tienen una superficie de 609.00 M2, la cual, comparándola con la superficie señalada en el contrato privado de compra venta base de la acción que es de 643.00 M2, existiendo una diferencia de 34.00 M2, la cual representa el 5.28%; también lo es, que el propio perito fue categórico al manifestar que **dicha diferencia se encuentra dentro de los márgenes permitidos de error** e incluso el experto concluye, que **sí existe identidad entre la superficie resultante del levantamiento topográfico y la superficie señalada en documentos**; consecuentemente, dicha pericial resulta eficaz para tener por acreditada la identidad del inmueble cuestionado, máxime, que no se encuentra desvirtuada con ningún medio de prueba diverso, de ahí, que como ya se dijo resulte infundado el agravio en estudio.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De igual forma, refiere la recurrente que le causa agravio que el Juez en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el tres de diciembre del dos mil veintiuno, al momento de referirse a la prueba pericial del dictamen emitido por el perito, señaló que se perfecciona tal probanza con tal peritaje, y posteriormente señala que atendiendo el estado procesal que guardan los presentes autos y que toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar se pasa a la etapa de alegatos, violando con ello en su perjuicio, el debido proceso, ya que refiere la inconforme, que se omitió citar al perito a la audiencia de pruebas y alegatos para que la demandada ahora apelante, pudiera interrogarlo en términos del artículo 465 fracción III de la Legislación Adjetiva Civil.

El argumento que se analiza resulta infundado, porque si bien, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el tres de diciembre del dos mil veintiuno, el juzgador acordó que el dictamen de la prueba pericial emitido por el perito, se perfecciona con tal peritaje, pasando a la etapa de alegatos, omitiendo citar al perito a la audiencia de pruebas y alegatos para que la demandada ahora apelante, pudiera interrogarlo en términos del artículo 465 fracción III de la Legislación Adjetiva Civil; al respecto, se hace necesario decir, que

al momento en que le fue admitida a la parte actora la prueba pericial en materia de topografía por auto de fecha 10 de junio del 2021, se le dio vista a la parte demandada ahora apelante, para que designara perito de su parte dentro del término de tres días, sin que la apelante haya designado perito de su parte, no obstante, que dicho auto le fue notificado a través de su abogado patrono mediante notificación por comparecencia (foja 97). A su vez, la parte actora aun cuando designó al perito de su parte Arquitecto \*\*\*\*\* y éste aceptó y protestó dicho cargo (foja 103), empero, tal perito no rindió su dictamen, la parte oferente en la diligencia de pruebas y alegatos desahogada el tres de diciembre del 2021, se desistieron y manifestaron su conformidad con el dictamen rendido por el perito designado por el Juzgado de origen (foja 241); acordando el juez titular en tal audiencia, que: *“como lo solicitan los actores, se les tiene por desistido a su más entero perjuicio de la pericial en materia de topografía a cargo del perito \*\*\*\*\* , por lo que la misma se perfeccionara con el dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado, lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 458 y 459 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.- NOTIFÍQUESE.”*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En dicha audiencia se encontraba presente la demandada y apelante \*\*\*\*\* , quien además, se encontraba asistida de su abogado patrono, sin que se hayan opuesto al acuerdo emitido por el juez primario, ni mucho menos solicitaron al titular de los autos, que se citara al perito para que la demandada ahora apelante pudiera interrogarlo, de ahí, que al haber estado presente la recurrente y su abogado patrono, sin que hicieran valer su derechos consagrado en el artículo 465 fracción III de la Legislación Adjetiva Civil, su argumento deviene infundado al tratarse de un hecho consentido.

Aunado a que del dictamen emitido por el experto Arquitecto \*\*\*\*\* , tampoco se advierte que la apelante le haya formulado cuestionamiento alguno, aun cuando tuvo en todo momento acceso al expediente principal y hacer uso de su derecho para cuestionar al perito aludido, por lo que, al no haberlos realizado de tal manera en el momento procesal oportuno, su argumento deviene infundado.

Además, que los actores ofrecieron la prueba de **inspección de autos sobre el expediente número 270/2017-1**, radicado en el juzgado de origen, relativo a la controversia del orden familiar sobre la guarda y

custodia y alimentos definitivos, respecto de los menores \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.

De tal prueba se desprende que el Fedatario adscrito, asentó al desahogar el punto 6, lo siguiente:

*“Así también, por cuanto al número 6, se transcribe lo determinado en la parte final del considerando quinto: “...En consecuencia, se confirma la medida provisional de Guarda y Custodia de los menores \*\*\*\*\* a favor de la actora \*\*\*\*\*, decretada en auto de admisión de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, decretándose como domicilio de depósito de los menores referidos, en el que actualmente habitan, siendo este el ubicado en; \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **Morelos**; domicilio en el cual la actora deberá ejercer la Guarda y Custodia de sus menores hijos que le ha sido encomendada y sin que dicho depósito conlleve derechos posesorios o de propiedad...”.*

*Asimismo, se hace constar que por cuanto al número 6, que la demandada \*\*\*\*\* en los hechos de su escrito inicial de demanda, no hace manifestación alguna respecto a ser dueña o poseedora legal del inmueble materia del juicio en el que se ordenó el depósito.*

*Finalmente, en relación al número 7, se hace constar que \*\*\*\*\* no fueron llamados como terceros en el expediente número 270/2017-1”.*

Con tal prueba de inspección judicial, queda demostrado que la demandada \*\*\*\*\*, habita en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **Morelos** en el que si bien, se señaló dentro del expediente número 270/2017-1, radicado en el juzgado de origen, tal domicilio como depósito de \*\*\*\*\* y los menores \*\*\*\*\*, también lo es, que en tal controversia, se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 20/2022-14

Expediente: 48/2020-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

estableció claramente, que dicho depósito judicial, no le otorgó a \*\*\*\*\* , derechos posesorios o de propiedad sobre el inmueble, lo cual, es del pleno conocimiento de la apelante, por lo que resulta infundado que pretenda hacer valer que los actores no acreditaron la identidad del inmueble.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis<sup>1</sup>, siguiente:

**“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA QUE SEA PROCEDENTE DEBEN COMPROBARSE SUS ELEMENTOS, COMO ES EL DE LA IDENTIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REO OPONGA O NO EXCEPCIONES Y DEFENSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción plenaria de posesión es el de la identidad entre el bien reclamado y el que detenta el demandado; ante ello, según dicha temática resulta innecesario que la parte reo haga valer como defensa o excepción tal falta de identidad en razón a que la Sala Civil, al asumir plenitud de jurisdicción por haberse declarado operante el agravio relativo, está en aptitud legal de analizar esa circunstancia conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto estatuye que el actor ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, con independencia de que la enjuiciada oponga o no defensas o excepciones. Ello atento a que, en las condiciones anotadas, de oficio el juzgador o el tribunal de alzada deben analizar tal acción, pues para que proceda se requiere de la satisfacción plena de los elementos que la justifiquen”.**

<sup>1</sup> Tesis número II.2o.C.297 C, Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito, Novena Época, Registro 188708, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1073.

En atención a los razonamientos expuestos y habiendo resultado **infundados** los agravios que hace valer la parte actora, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva.

En el presente caso, no se condena al pago de costas en esta instancia a la parte recurrente, por tratarse de una sentencia declarativa, de conformidad con el artículo 164 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 544 fracción III y 661 del Código Procesal Civil, es de resolverse; y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia **definitiva** de fecha trece de enero del dos mil veintidós dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente número **64/2020-2**.

**SEGUNDO.** No ha lugar a condenar al pago de costas en esta instancia, por tratarse de una sentencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declarativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código Procesal Civil del Estado.

### TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

Remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 20/2022-14. MLTS/RMRR/mlsm.- CONSTE.